

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial del TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE señor REYNER FELIPE RIOS RICO en **contra del Auto No. 1301 de fecha 24 de noviembre de 2022**; por el cual se rechazó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0036**

ASUNTO : **NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN
CONTRA AUTO No. 1301 de 2022**
PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
DEMANDADO : **FERNANDO BRAN GIRON**
RADICACIÓN : **765203103003-2015-00093-00**

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** Formulado por el apoderado judicial del TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE señor REYNER FELIPE RIOS RICO en contra del auto 1301 del 24 de noviembre de 2022¹, **por el cual se rechazó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.**

ANTECEDENTES

Mediante Auto **0266 del 29 de abril de 2021**, el Despacho procedió a **negar por extemporáneo recurso de reposición como excepciones previas y excepciones de mérito**, bajo el argumento que no le asistía ni legitimidad y mucho menos oportunidad para presentar excepciones previas; razón por la cual, fueron negadas; igual circunstancia con las **Excepciones de mérito**, por tampoco tener legitimidad para proponerlas. (consec. 27 E.D.)

A su vez, por auto No. **0267 del 29 de abril de 2021**, es Despacho **negó la solicitud de nulidad deprecada**, con la tesis que de no cumplirse los requisitos de legitimación y, consecuentemente el de oportunidad, previstos en los artículos 134 y 135 del C.G.P. (consec. 28 E.D.)

El apoderado del TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra los citados autos No. **266 y 267 del 29 de abril de 2021.**

¹ Consecutivos 6 cdo 4 del Expediente Digital

Ahora bien, respecto del Auto 0266 del 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en su sala tercera, en proveído del 29 de junio de la data, NEGÓ el recurso de alzada interpuesto, por cuanto, el auto apelado; o sea, el auto interlocutorio No.356 de junio 1 de 2014, libró mandamiento de pago, y dicha decisión no es apelable.

En lo tocante al auto No. 267 del 29 de abril de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en su sala tercera, en proveído del 29 de junio de 2021, decidió CONFIRMAR en todas sus partes el proveído apelado.

Con los mismos argumentos con los que impetro el referido recurso de reposición como excepciones previas y excepciones de mérito contra el auto que libro mandamiento de pago y aunado a ello, y con los que propuso nulidad por indebida notificación, ahora el apoderado del tercero adquirente, el pasado 17 de agosto de 2022, impetro incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble de propiedad del señor REYNER FELIPE RIOS RICO. (sec. 1 cdo 4 e.d.)

Impugnación que fue admitida el 9 de septiembre de 2022, al que se le corrió traslado conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.; donde la parte demandante alega cosa juzgada frente a los argumentos base del incidente por cuanto, los mismos fueron discutidos en los autos 266 y 267 del 29 de abril de 2021.

Aperturado por auto No. 1084 del 7 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas documentales necesarias y conducentes para decidir el trámite incidental; por lo cual, mediante auto No. 1301 del 24 de noviembre de 2022, se rechazó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentada por el abogado JAIRO PEREZ ARIAS, como apoderado judicial del señor REYNER FELIPE RIOS RICO.

Proveído que a su vez, fue objeto de reposición y alzada por parte del apoderado del tercero adquirente, bajo los mismos argumentos deprecados con antelación, al que se le corrió traslado por lista No. 044 del 7 de diciembre de 2022; donde la apoderada judicial de la parte demandante igualmente reitera los argumentos esbozados en el escrito por el cual describió traslado del presente trámite. (sec. 7, 8 y 9 cdo 4)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse rechazado el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, y si hay lugar o no a REPONER el auto No. 1301 proferido el 24 de noviembre de 2022, y en caso negativo resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 127.- incidentes y otras cuestiones accesorias; **Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;** los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 129.- proposición, trámite y efecto de los incidentes; Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 130.- *Rechazo de Incidentes; El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Artículo 597.- *levantamiento del embargo y secuestro;*

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

... 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub judice*, llama mucho la atención del Despacho, que el apoderado incidentalista insiste en sus argumentos, cuando los mismos ya fueron desatados por los auto No. 267 del 29 de abril de 2021, en que se le negó la solicitud de nulidad por indebida notificación y; por auto No. 266 de la misma data, donde se negó por extemporáneo recurso de reposición como excepciones previas y excepciones de mérito; providencias que fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga, Sala Civil Familia, con ponencia del Doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, en decisión del 29 de junio de 2021.

Igualmente, es notable la terquedad del apoderado abogado JAIRO PEREZ ARIAS, en esbozar argumentos que faltan a la verdad pues continúa afirmando que:

"Dentro del expediente no obra prueba alguna de la vinculación al trámite que actualmente se adelanta por su despacho, del actual propietario del inmueble, señor REYNER FELIPE RIOS RICO, como tampoco el intento de haberle puesto en conocimiento o realizada la notificación del mandamiento de pago, de cualquier providencia sobre la demanda que se tramita";

En efecto, desde el **1 de marzo de 2021**, mediante auto No. 100 se le reconoció personería para actuar al susodicho abogado JAIRO PEREZ ARIAS, con la finalidad de que representara los intereses del señor REYNER FELIPE RIOS RICO, por lo que se itera, **falta a la verdad el abogado JAIRO PÉREZ ARIAS.**

No está demás, recordarle al plurimentado incidentalista que para el año 2015, el otrora vigente Código Procesal Civil, establecía en su artículo 554 las "Disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario o prendario", hoy artículo 448 del Código General del Proceso, trámite en el que se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, sin distinción del propietario de los derechos de

dominio; por lo que no es de recibo para este despacho los argumentos esbozados.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que las decisiones atacadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se mantendrán incólumes.

Por último y como quiera que los auto confutados son apelables, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente en forma subsidiaria el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la remisión digital del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **1301 del 24 de noviembre de 2022**, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada; **indicándose que en sede de apelación, el asunto le había correspondido al honorable Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **efa314c78c9cc3c669cefd204cf49ed9f2d734e2f75da00da7dbef5140a2b217**

Documento generado en 17/01/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>